

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el curador *ad litem* del demandando, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 76001-31-05-017-2017-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la curador *ad litem* de la ejecutada CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **95** del día de
hoy **27/07/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: CARLOS YOBANY HURTADO LLANTEN

DDO: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S -

RAD.: 760013105-017-2019-00720-00

AUTO SUSTANCIACION No. 931

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 439 del 14 de febrero de 2020, se ordenó la notificación de SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S, conforme lo estipulado en el art. 291 del CGP, mediante empresa de correo Servientrega a la dirección física Carrera 37 No. 12 A -63 Yumbo, Valle, indicando en la Constancia de Entrega de Comunicado Judicial, que el mismo fue recibido por SIDOC- DANIELA GOMEZ- RECEPCION- sin que la demandada compareciera al proceso. -archivo 02-

Posteriormente, la parte actora procedió con el trámite del Aviso previsto en el art. 292 del CGP, ante la misma dirección a la cual se arribó el citatorio, indicando en la Constancia de Entrega de Aviso Judicial, que el mismo fue recibido por SIDOC- RECEPCION- el día 06 de mayo de 2022, sin que la demandada compareciera al proceso. -archivo 03- .

Ante lo anterior y los intentos de notificación infructuosos, la parte actora, en atención a lo previsto en el art. 29 del CPT y de la S.S., solicita el emplazamiento de la entidad aquí demandada.

Así las cosas, se procederá con el nombramiento de CURADOR AD- LITEM, de la demandada **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S**, dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.T. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento el cual deberá surtirse conforme lo indica el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo indica el art. 108 del CGP, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S** a los abogados:

WILSON GOMEZ RENDON	wilsongomezrendon@hotmail.com	310-436-86-45
ALEJANDRO GALLEGO	alejoxiv@hotmail.com	
HUGO JARAMILLO GUTIERREZ	jaraso@jaramilloasociados.com	

Líbrese los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto que admite la demanda con el primero de los que se presente a este Despacho o manifieste a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 95 del día de hoy
27/07/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO ANDRÉS MOSQUERA CARDONA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00082-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1756

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 06 de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y toda vez que dicha confirmación se obtuvo el día 06 de septiembre de 2021, los términos para contestación vencían el 22 del mismo mes y año, y al haberse allegado escrito de contestación con anterioridad a esta fecha, se tiene que la contestación de demanda fue aportada en el término legal.

**- CONTESTACIÓN DE DEMANDA COLGATE PALMOLIVE COMPANIA –
archivo 14 ED-**

Revisado el escrito de contestación allegado, procede el despacho a la revisión del mismo, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá efectuar pronunciamiento a cada una por separado y no de forma agrupada como se evidencia al contestar las pretensiones subsidiarias.

- No realiza pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, como lo indica el numeral 3º ibídem, deberá contestar cada uno por separado y no de forma agrupada como se evidencia en el escrito de contestación refiriéndose a los hechos **1.32.1 y 1.32.2 – 1.40.1 al 1.40.4.**

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **COLGATE PALMOLIVE COMPANIA**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con el escrito de contestación de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, se allegó poder el que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Mediante escrito suscrito por el abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, quien manifiesta comparece en calidad de apoderado judicial de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., se allegó solicitud de nulidad del proceso, por indebida notificación, solicitando no tener por surtida la notificación personal realizada por la parte actora y en consecuencia se le tenga por notificado por conducta concluyente, allegando escrito de contestación de demanda y anexos.

Pues bien, para resolver la nulidad procesal, el Art. 134 ibídem dispone como trámite que el juez corra traslado a las demás partes del proceso, así mismo, el decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. En el presente caso, se observa que el memorialista remitió copia del escrito contentivo de la causal de nulidad a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien además efectuó pronunciamiento- archivo 25-.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se discute la legalidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, la excepción presentada se resolverá en los términos del Art. 133.8 del C.G.P.

De las nulidades procesales

De manera previa, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuestos en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, principio transversal de todo procedimiento; de ahí que, dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Por las consecuencias que conlleva, el legislador ha establecido en el Estatuto General del Proceso que esta figura se limite a los eventos expresamente listados, aunado al cumplimiento de presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación, reglas que ha de observar el Juez al estudiar la petición de nulidad procesal.

En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P, dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

Como la causal de nulidad alegada por la parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, cumple con los presupuestos para ser estudiada.

El apoderado judicial de COLABORAMOS MAG S.A.S. discute el acto de notificación del auto admisorio, indicando que la comunicación enviada por el apoderado judicial de la parte actora por correo electrónico con fecha del 27 de enero de 2022, no cumple con la ritualidad ni los requisitos exigidos en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, pues debe realizarse por el juzgado y no por la parte demandante.

Trámite impulsado

Al revisar el trámite de notificación adelantado, se advierte que:

- El despacho procedió con la notificación del auto admisorio, mediante envío de mensaje a la dirección contabilidad@trabajamoscali.com, sin que se obtuviera confirmación de recibido.
- La parte demandante allega certificado de existencia y representación legal actualizado al año 2021, donde se informa que el correo para notificación judicial es: analistasoreria@trabajamoscali.com.
- El despacho, mediante auto de sustanciación No. 1061 del 29 de septiembre de 2021, ordenó nuevamente la notificación de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. – archivo 16-, por las razones ya expuestas en dicha providencia.
- La parte actora allega nuevamente certificado de existencia y representación legal actualizado al 19 de octubre de 2021, en el cual se indica que la dirección de correo electrónico habilitado para notificación judicial es notificaciones@trabajamoscali.com.
- En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante procedió con la notificación al correo anteriormente indicado, allegando al despacho Acta de envío y entrega de correo electrónico, emitida por Servientrega en la cual se indica la apertura del mensaje por parte del destinatario, el día 24 de enero de 2022. – archivo 19-

Pues bien, relatado lo anterior, se tiene que la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. fue debidamente notificada a la dirección debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, enviándose adjunto los archivos de demanda, subsanación de la misma y auto que admite, existiendo además constancia de apertura de mensaje por la demandada el día 24 de enero de 2022, encontrando entonces que dicha notificación cumple con todos los lineamientos previstos en el art. 8º del entonces Decreto 806/2020, razón por la cual no le asiste razón al incidentista.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y toda vez que dicha confirmación se obtuvo el día 24 de enero de 2022, quedando debidamente notificada a partir de los dos días siguientes a esta fecha, es decir que los términos para contestación corrieron desde el 27 de enero y vencían el 08 de febrero del mismo año, no obstante la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S allegó escrito de contestación solo hasta el 14 de febrero de la misma anualidad, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Por último, se observa que la parte actora efectuó reforma - archivo 23- al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; encontrando admisible la reforma, razón por la cual se correrá traslado de la misma a la parte plural pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **COLGATE PALMOLIVE COMPANIA**, otorgándole el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.528.840 y portador de la tarjeta profesional No. 22.048 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **COLGATE PALMOLIVE COMPANIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional No. 67.127 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **COLABORAMOS MAG SAS**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de COLABORAMOS MAG S.AS por las motivaciones que anteceden.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLABORAMOS MAG S.AS.**, por haber sido extemporánea.

SEXTO: ADMITIR la REFORMA de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte plural pasiva del escrito de reforma de demanda allegado por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para su contestación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95 del día de hoy 27/07/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA